

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

REAL DECRETO 25 de enero de 1980, núm. 355/80.
VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL. Reserva
 y situación de las destinadas a minusválidos.

N. de R. Véase desp. final 2ª que contiene las derogaciones.

Artículo 1º. Los promotores de viviendas de protección oficial vendrán obligados a reservar en los proyectos de viviendas de protección oficial, que presenten para su aprobación, la siguiente proporción mínima de viviendas para minusválidos:

- Una vivienda, cuando la programación abarque más de 33 viviendas y menos de 66.

- Dos viviendas, cuando se programen más de 66 y menos de 100.

- Tres viviendas, si el proyecto incluye entre cien y doscientas viviendas. Si abarca más de 200 viviendas, a las tres viviendas citadas se añadiría una vivienda adicional por cada 50 viviendas más o fracción.

Artículo 2º. Las viviendas proyectadas podrán situarse en cualquier planta del edificio incluidas las plantas destinadas a locales comerciales, debiendo reunir en cualquier caso las condiciones de acceso y movilidad interior que se establezcan en las normas de desarrollo de esta disposición.

Artículo 3º. Las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en esta disposición tendrán la consideración de falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre (R. 2419), sobre política de vivienda, y artículos cincuenta y seis y siguientes del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho mil novecientas setenta y ocho, de diez de noviembre (R. 1979, 126).

DISPOSICION FINAL

1º Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

2º Queda derogado el Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de 20 de junio (R. 1477 y N, Dicc. 30725 nota), sobre características de accesibilidad para minusválidos en viviendas de protección oficial, así como el apartado A) del artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/ocho mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre (citado), en cuanto se oponga a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produzca la entrada en vigor de las normas que se dicten en desarrollo de esta disposición serán de aplicación las características de accesibilidad contenidas en el Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de 20 de junio (citado).